



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 70 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320140016000	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Ubaldo Dávila Pérez	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	14/06/2023	Auto Decide
23001310300320230010100	Otros Procesos	Cesar Adolfo Salgado Fuentes	Lesmer Leonel Quintero Argel	14/06/2023	Auto Rechaza
23001310300320220010400	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Dairo Luis Calume Espitia	Jaime Maroso Pontiggia, Sociedad Calume Spath Y Cia S.	14/06/2023	Auto Decide
23001310300320230009300	Procesos Ejecutivos		Angela Maria Hoyos Agudelo, Akira Oishi	14/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f3be2958-497f-4c30-b5be-e738c0cb34b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 70 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230004900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Maria Isabel Velez Velasquez, Luis Fernando Arcila Calle	14/06/2023	Auto Niega
23001310300320220004200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sealmo S.A.S, Sergio Alejandro Molina Posada	14/06/2023	Auto Ordena
23001310300320130019400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Alejandro Jimenez Díaz	14/06/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320200002500	Procesos Verbales	Yanides Pacheco Guerrero Y Otros	Rafael Enrique Cogollo Hernandez	14/06/2023	Auto Decide
23001310300320230012900	Tutela	Julieta Perez Ortiz	Secretaria De Educacion De Monteria Y Fiduprevisora S.A	14/06/2023	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f3be2958-497f-4c30-b5be-e738c0cb34b7

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la sequestré no adosó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, y se envió copia de la póliza con su clausulado. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA


RAMA JUDICIAL
JEFATURA DE LA
JEFATURA DE LA
JEFATURA DE LA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ
RADICADO: 230013103003201300194 00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que la sequestré no dio cumplimiento a la orden judicial que le fue dada en auto del 22 de febrero de 2023 así:

"PRIMERO: ORDENAR a la sequestré CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C. 40.916.387, que en un término de cinco (5) días PONGA el vehículo identificado con PLACAS QEK292, que se encuentra sequestrado, en el parqueadero autorizado por la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MONTERIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la calle 38 N. 1 - 297W de la ciudad de Montería"

Por lo anterior, y al haberse emitido respuesta por parte de la administración judicial, sobre las condiciones para mostrar la póliza (Ver imagen).



Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realice las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante con el fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dec6dd2b914f6259d1ed651e588ba7a337c35f1ce53e2fa5da17028f647017**

Documento generado en 14/06/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de decreto de medida cautelar de embargo. Provea.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUCUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA: NIT 860002964-4
DEMANDADO	LUIS UBALDO AVILA PEREZ, C.C. N° 73098149
RADICADO	230013103003 2014-000160-00.
ASUNTO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo, la apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de dineros que posea el ejecutado en cuentas corrientes y ahorros en el **BANCO FALABELLA. Ver imagen.**

DOCTOR (A)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUIS UBALDO DAVILA PEREZ

RAD: 230013103003-2014-00160-00

LUISA MARINA LORA JIMENEZ, mayor de edad, vecina de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA**, reconocida como tal dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **LUIS UBALDO DAVILA PEREZ**, con C.C. 73.098.149 en la(s) cuenta(s) corriente(s) y/o de ahorro(s), o/s o cualquier otro producto financiero embargable, que tienen y/o pudieran tener en el **BANCO FALABELLA NIT 900.047.981-8**.

Señor Juez para lo anterior, solicito se sirva oficiar al Gerente de la entidad financiera anteriormente mencionada y/o a sus respectiva sucursal.

Así mismo solicito señor Juez, que cuando sea remitida o comunicada la medida a dicha entidad, me sea copiado al correo juzgata@tribunayprocesosjudiciales.com.co con el fin de tener conocimiento y hacer el seguimiento a la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Cordialmente,


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. No. 39.683.381 de Usaquén

Se tomará en consideración lo contemplado por el Código General del Proceso en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).”

En consecuencia, por ser legal y procedente lo solicitado este Despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería:

RESUELVE

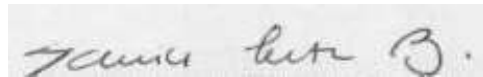
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **LUIS UBALDO AVILA PEREZ, C.C. N° 73098149** en el **BANCO FALABELLA** a nivel nacional.

Límite del embargo en la suma de **\$186.990.358** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado en la cuenta **N° 230012031003** del Banco Agrario de Colombia.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b21c8c3ac4b6c967a37872d3c53960ef42c7f37aead93f829319b6f10825b7**

Documento generado en 14/06/2023 07:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

|secretaria: Montería, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de resolver - Solicitud de aprobación al avalúo catastral presentado por la Dra. Adriana Patricia Betin Laverde en condición de apoderada judicial de la parte demandante Edificio Sol del Este P.H., - Memorial Descorre Traslado del avalúo, efectuado por el abogado de la parte demandada Dr. Juan Guillermo Navarro; - Recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano incidente de levantamiento de medidas cautelares y Escrito de objeción de avalúo presentado por el Dr. Fernando Luis Ávila Torres, obrando como apoderado judicial de la señora María Andrea Duque Fonnegra. Sírvase Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1.
RADICADO	230013103003 2019-000194-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO – APRUEBA AVALUO CATASTRAL - OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en su orden las siguientes:

1. Recurso de Recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano incidente de levantamiento de medidas cautelares y Escrito de objeción de avalúo presentado por el Dr. Fernando Luis Ávila Torres, obrando como apoderado judicial de la señora María Andrea Duque Fonnegra
2. Memorial Descorre traslado avalúo efectuado por el abogado de la parte demandada Dr. Juan Guillermo Navarro.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Solicitud de aprobación al avalúo catastral presentado por la Dra. Adriana Patricia Betin Laverde en condición de apoderada judicial de la parte demandante Edificio Sol del Este P.H.

1. EN LO QUE CONCIERNE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN promovido por el Dr. Fernando Luis Ávila Torres en representación de la señora María Andrea Duque Fonnegra, contra el auto que negó incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo de bien inmueble, fechado 14-diciembre-2022, plantea el recurrente lo siguiente:

HECHOS

1. el día veintiséis 26 de septiembre de dos mil veintidós 2022, se practicó diligencia secuestro por la inspectora LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ; del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-146122, estando en presencia mi prohijada la cual realizo oposición al secuestro, del cual quedo constancia en la diligencia de secuestro.
2. el día 26 de octubre de 2022, ante esté despacho judicial, este suscrito, presento incidente de levantamiento de medida cautelar, el cual solicito como pretensiones que en virtud de la posesión ostentada por la señora MARÍA ANDREA DUQUE FONNEGRA (incidentista) conforme al numeral 8º e inciso del artículo 597 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) se decrete el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro Juzgado Tercero Civil Del Circuito Montería - Córdoba decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio zandalo 1, barrio la castellana de esta ciudad, identificado con número 140-146122 de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.
3. el juzgado en auto fechado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decide rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., por no haberse presentado en la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones antes de proceder con la parte petitoria de este recurso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

este suscrito considera que debemos remitirnos al artículo 597 del Código General del Proceso, que regula el levantamiento del embargo y secuestro, señalando los casos, causales y/o motivos en los cuales opera tal medida, para lo cual es necesario citar el numeral 8 del citado artículo, que expresa: "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. -....."

Observando y dándole aplicación literaria al artículo 597 y más precisamente en su numeral ocho (8), se presentan dos escenarios; el primero hace referencia a que como quiera que quien practico la diligencia de secuestro no fue el juez de conocimiento, sino la inspectora LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ el término que se debió empezar acorre del desde el momento de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, estando este para la fecha ya este suscrito había presentado el incidente como se puede corroborar en el expediente digital.

Por otro lado como quiera que la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA presento opción a la diligencia de secuestro esta se pudo, esta actuación se puede tomar como incidente desde la fecha ya que alego y manifestó que ella es poseedora del bien desde el momento de la firma de la escritura aportada como medio probatorio en este asunto.

Por tanto señor juez debe hacer un estudio de literal de norma citada, para que sea vulnerado un derecho a la posesión que se tiene y que además de que cuenta con el título que es la escritura publica que fue otorgada con muchos años de anterioridad a la presentación de esta demanda que hoy nos ocupa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRETENSIONES

1. Decretar el levantamiento la medida de embargo y secuestro si se llegara a efectuar antes que se resuelva este incidente., del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-146122, de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.
3. Condenar al EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del art. 283 del Código G.P.
4. Comunicar mediante oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad montería y al secuestre en caso de llevarse a cabo la diligencia antes de resolverse este incidente, al secuestre para que en caso dado haga entrega material de del inmueble a la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, si se requiere.
5. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

Dicho recurso fue presentado por el Dr. Ávila Torres en calenda 10 de abril de 2023, según obra en trazabilidad de correo electrónico y registro en plataforma TYBA:

10/4/23, 16:14

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE.

fernando luis avila torres <fer-avito2011@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1.010 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE.pdf

Del recurso se dio traslado secretarial a las partes del proceso el día 17 de mayo de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

El día 11 de mayo de 2023 se recepcionó en correo institucional memorial presentado por la apoderada ejecutante descorriendo traslado del recurso, Así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

23/5/23, 16:50

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

2019-00194 DESCORRER TRASLADO

Adriana Patricia Betin Laverde <adry.betin91@gmail.com>

Mar 23/05/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (541 KB)

23001310300320190019400 DESCORRER TRASLADO (2).pdf;

Se avizora que el incidente de medida cautelar elevada por el apoderado de la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, fue realizado por fuera del plazo legal de cinco (5) días posteriores a la manifestación de la señora DUQUE FONNEGRA de realizar y presentar demanda de oposición en la diligencia de secuestro, puesto que su presentación se realizó el día 26 octubre de 2022.

Pues bien, lo estipula el Código General Del Proceso de la siguiente forma:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Si bien la diligencia de secuestro del inmueble se realizó el día veintiséis 26 de septiembre de 2022, la señora DUQUE FONNEGRA realizo oposición al secuestro, manifestando su calidad de poseedora, pero también dentro de esta se dejó constancia que su abogado realizaría y presentaría oposición a la situación del inmueble objeto de secuestro, por lo que dicho incidente solo podía hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro. Así mismo se avizora que dichos términos no se cumplieron a cabalidad por parte del apoderado.

Por lo anteriormente expuesto solicito se rechace el recurso reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Vencido el termino de traslado ingresó a despacho el presente proceso para resolver lo pertinente al plurimencionado recurso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en el canon 318 consagró el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

El recurso de reposición tiene como fin que el propio funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión recurrida, con el objeto de que se corrijan o enmienden las falencias en las que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dicho recurso es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que las partes involucradas en la litis manifiesten sus inconformidades frente a las decisiones adversas a sus intereses. No obstante, a efectos de impugnarse una providencia judicial y que esta pueda ser tramitada y resuelta, se deben acreditar unos requisitos cuya ausencia origina no darle curso al recurso. Ellos son: **Legitimación para interponer el recurso**; **Oportunidad de la Interposición del recurso**; Procedencia del recurso y Observancia de las cargas procesales impuestas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto al primero de ellos, la legitimación para interponer el recurso apunta a que, no cualquier interviniente en el proceso está facultado para controvertir las providencias judiciales que al interior de él se pronuncien. Para determinar si un sujeto procesal se encuentra legitimado para impugnar una providencia es del caso identificar la cuestión que en ella se resuelve y la relación del recurrente con la cuestión decidida.

Respecto a la arista en comento, es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia de casación del 23 de febrero de 2005, Radicación 22758 indicó: ***“la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar”.***

Dado lo anterior, quien promueve el recurso en este caso de reposición debe estar facultado por la ley para hacerlo. Descendiendo al caso de marras la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA – CC 52.703.802, quien acude al proceso a través de apoderado judicial: FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., como presunta poseedora del bien inmueble identificado con MI 140-146122 de la ORIP de Montería, **no posee la calidad de sujeto procesal al interior de la litis**, toda vez, que quienes integran la parte activa y pasiva en el proceso ejecutivo de la referencia lo son: EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0 y CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1, respectivamente; **y mucho menos es un tercero habilitado para intervenir en él, puesto que no ha sido reconocida por el despacho como opositora.**

En lo que respecta a la calidad de tercero dentro del proceso civil, este es el individuo que interviene en el debate procesal para defender un interés propio, diferente al que constituye el objeto de las pretensiones; pero que puede resultar comprometido con alguna de las decisiones adoptadas en el trámite. El capítulo III artículos 71 y 72 del C.G.P., consagra como terceros a la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, figuras que no le son aplicables a la aquí recurrente para asignarle la calidad de tercero con interés y legitimación para hacer uso del medio impugnatorio reposición.

Ahora bien, aparte del coadyuvante y el llamado de oficio hay otros individuos cuya intervención está contemplada en la ley, específicamente en el canon 69 ibídem, que establece la intervención en incidente o para tramites especiales ***“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La disposición en cita se refiere a quienes son sujetos solo de pretensiones ocasionales que deben resolverse mediante tramites accesorios como los incidentes; ejemplo de ello es el poseedor que en el desarrollo de la diligencia de entrega del bien o después de ella hace oposición (art. 308 y 309 C.G.P).

Si bien la señora DUQUE FONNEGRA, manifiesta ser la poseedora junto con su hijo del bien inmueble ubicado en la Calle 62 #9-72 apartamento 1002 piso 10° de esta ciudad, con MI 140-146122 de la ORIP de Montería, respecto del cual recae medida cautelar de embargo y secuestro. No es menos cierto que la calidad de poseedora no se encuentra acreditada y reconocida dentro del proceso, ello la aleja de la calidad de tercero - opositor facultado para promover recurso de reposición contra las providencias aquí emitidas y que resuelvan las pretensiones propias traídas al proceso.

Vale Destacar que en auto de 14-diciembre-2022 este despacho se pronunció respecto a la calidad de poseedora- opositora de la recurrente, quien solicitaba en virtud de la posesión que dice ostentada se decretará el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y se condenará al ejecutante en costas, gastos del incidente como también en agencias en derecho, conforme al numeral 8° inciso del artículo 597 del código general del proceso (ley 1564 de 2012). En dicho proveído el despacho resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., por no haberse presentado en la oportunidad legal, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

Por encontrarse que, *“fue efectuado por fuera del plazo legal de cinco (5) días, posteriores a la manifestación de la señora DUQUE FONNEGRA de realizar y presentar demanda de oposición en la diligencia de secuestro del plurimencionado bien raíz de calenda 26-*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

septiembre-2022; Se itera, su presentación se efectuó el día 26-octubre de 2022, veintiún (21) días después a la diligencia de secuestro, por ende, deviene improcedente su pedimento". En consecuencia, al no ostentar la recurrente la calidad de poseedora – opositora al interior de este proceso, carece de calidad de sujeto procesal (parte – tercero), por ende, no se encuentra legitimada para promover recurso de reposición contra el auto de fecha 14- diciembre-2022, requisito este indispensable para la viabilidad de un recurso.

Aunado a lo anterior, al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad para la interposición del recurso, se tiene que el mismo se presentó por fuera de los límites temporales dispuesto por el legislador procesal para impugnar providencias judiciales, ello en razón a que:

- El auto recurrido data de 14 de diciembre de 2022, notificado por estado N° 167 de 1°-diciembre-2022



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería 003

Estado No. 167 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120027300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Claudia Esther Tejada Atencio	14/12/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320120043400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Lambogilia Calonge, Nayid Isabel Davila Pérez	14/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320140034200	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Luis Roberto Lacharme Mendez, Michael Augusto Lacharme Mendez, Martha Cecilia Mendez Cabrales	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	14/12/2022	Auto Rechaza

- La oportunidad para interponer el recurso de reposición inicia desde el momento en que la decisión pronunciada hasta el vencimiento del término de su ejecutoria (art.318 CGP), en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el asunto bajo estudio la oportunidad para recurrir el auto fechado 14 de diciembre de 2022¹, inicio el día viernes 16 de diciembre de 2022 y fenecía el día martes 20 de diciembre de 2022.

Diciembre 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- El recurso de reposición contra el auto de 14- diciembre-2022, que rechazó de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, debió interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, y fue presentado por el apoderado ejecutado hasta el día 10 de abril de 2023, calenda para la cual ya se encontraban fenecidos en demasía los tres días de ejecutoria del auto en mención. Así las cosas, el recurso de reposición contra el auto de 14-diciembre-2022 fue interpuesto una vez expiró la oportunidad para hacerlo, se tiene que el mismo es extemporáneo.

Ahora bien, en atención a que los requisitos necesarios para la interposición de los recursos: Legitimación para interponer el recurso; Oportunidad de la Interposición del recurso; Procedencia del recurso y Observancia de las cargas procesales impuesta, deben reunirse todos, basta que uno de ellos falte para que se niegue el trámite; Como en este caso se examinó el requisito de legitimación y oportunidad, los cuales no cumple la recurrente no pasará el despacho a estudiar los restantes. Con base en lo antes señalado, **se rechazará de plano el recurso de reposición y el auto objeto de censura no se repondrá,**

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente con fundamento a los argumentos arriba reseñados, toda vez, que como ya se ha dicho la

¹ Inciso 3° artículo 318 del C.G.P. "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

aquí recurrente quien no es sujeto procesal al interior de la presente causa y no se encuentra legitimada para promover el recurso solicitado y se presentó por fuera de la oportunidad procesal señalada para ello. **En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.**

DE OTRA PARTE, EN LO CONCERNIENTE AL ESCRITO DE OBJECCIÓN DE AVALUÓ presentado el día 9-mayo-2023, por el Dr. Fernando Luis Ávila Torres, obrando como apoderado judicial de la señora María Andrea Duque Fonnegra. Ver imagen

9/5/23, 17:05

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

OBJECCIÓN AL AVALUÓ CATASTRAL. 230013103-003-2019-00194-00

fernando luis avila torres <fer-avito2011@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (534 KB)

OBJECCION AL AVALUO CATASTRAL.pdf

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

Asunto: OBJECCIÓN AL AVALUÓ CATASTRAL.

Radicado: 230013103-003-2019-00194-00

Demandante: EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER

Sea lo primero aclarar que de conformidad a lo reglado por el numeral 2° del canon 444 del CGP, contra los avalúos que se presentan oportunamente, solo proceden observaciones, toda vez que no son susceptibles de objeción. No obstante, lo anterior, el escrito para censurar el avaluó presentado por la señora DUQUE FONNEGRA a través de gestor judicial, **no será tenido en cuenta por esta unidad judicial en atención a que, como se ha dejado sentado en líneas anteriores al no ostentar la señora DUQUE FONNEGRA la calidad de sujeto procesal al interior de la litis no se encuentra habilitada para actuar dentro del mismo. Así las cosas, no le es dado realizar observaciones al avaluó presentado por la parte actora.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. EN LO TOCANTE AL MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO DEL AVALUO CATASTRAL, EFECTUADO POR APODERADO EJECUTADO DR. JUAN GUILLERMO NAVARRO EN FECHA 27-FEBRERO-2023 en el que, se indica:

27/2/23, 16:44

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

DESCORRE TRASLADO 23001310300320190019400 SOLICITUD DE TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL APTO 1002 ZANDALO I

juan guillermo navarro jimenez <juannavarro202@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adry.betin91@gmail.com <Adry.betin91@gmail.com>; Constructora Gran Alianza <cgalianza@hotmail.com>

1. Sea lo primero advertir que la objeción al avalúo presentado no se hace en calidad de propietario del inmueble, sino en aras de no seguir vulnerando los derechos de la poseedora con justo título del inmueble embargado, a quien, en su oportunidad, como consta en la promesa de compraventa y escritura pública de compraventa que se aporta con el presente escrito, se le vendió el inmueble, y quien por omisión no registró la escritura a fin de protocolizar el acto jurídico realizado. Sin embargo, esta es poseedora con justo título desde hace más de cinco años, por lo que le asiste incluso el derecho de ejercitar la debida demanda de pertenencia.

2. Atendiendo a que Constructora Gran Alianza S.A.S no se refuta como propietario del bien inmueble embargado, no es el sujeto legitimado para presentar una objeción al precio señalado en el avalúo realizado por la demandante, no obstante, y en aras de no continuar ocasionando perjuicios a la poseedora material con justo título, solicito al despacho que tenga como prueba la promesa de venta suscrita entre el demandado y la Sra Maria Andrea Duque Fonnegra, el día, 04 de junio de 2013, la cual se pactó como precio del inmueble la suma de \$ 147.740.000. suma esta que conforme al paso del tiempo ha venido incrementándose, atendiendo a los incrementos de metro cuadrado en la zona el cual ronda los tres millones de pesos. Por tanto, al ser un apto de ochenta y tres metros cuadrados, su valor comercial, ronda los 240 millones de pesos, suma esta



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

muy distante a la presentada por la apoderada de la demandante. Por lo tanto, la formula del 50% adicional del catastral, consideramos, que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral, el juez deberá, solicitar al demandante un dictamen directamente con entidades o profesionales especializado. Entenderá el despacho que al no tener la posesión del inmueble ni considerarnos dueño, mal haríamos en presentar dictamen pericial para efectos del avalúo de este.

Sin embargo, hacemos, hincapié, en que la sociedad constructora gran alianza, no es la propietaria del inmueble, ni la tenedora, ni la usufructuaria, dado que por parte de esta persona jurídica se hicieron todos los actos pertinentes para el traslado del dominio, siendo por tanto un tercero, al presente proceso quien saldría perjudicado, en caso de seguir adelante con el presente proceso de embargo, secuestro y posterior remate.

3. Solicito al despacho no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante y que se le notifique a la Sra. María Andrea Duque Fonnegra como tercera interesada en el resultado del proceso en su calidad de poseedora con justo título, a fin de que pueda ejercer sus derechos por afectarle de manera directa lo que se resuelva de fondo el en proceso.

4. Dentro de los documentos allegados por el apoderado de la señora duque, además de los anexados por nuestra parte en este momento, existen suficientes pruebas que demuestran que se están vulnerando los derechos de la Sra. María Andrea Duque Fonnegra, por lo cual el despacho deberá hacer un estudio integral previo a la diligencia de remate, en virtud de que la ausencia de defensa de esta, en el trámite de oposición al embargo, género que hoy día, se afecte a un tercero de una manera tan grave.

La Corte Constitucional recordó que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:

- Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica
- Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia
- Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental
- Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

5. la teoría de la ausencia de defensa técnica, está claramente visible, en lo relacionado con la extemporánea, oposición al embargo. Además con los documentos que se anexan, se demuestra con demasía que la señora duque es la poseedora legítima con justo título del bien, y que la mencionada, ha carecido de la posibilidad de poder garantizar sus derechos, sin la posibilidad de controvertir las razones jurídicas y probatorias que han rodeado el proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por último, solicitamos al despacho iniciar un trámite incidental, para determinar quien es el actual poseedor del inmueble, con naturaleza de propietario, al que, por omisión, en el registro de la escritura, se le pueden estar vulnerando unos derechos ya adquiridos.

Aún más, el futuro comprador por medio de remate, se encontrará frente a las posibles acciones jurídicas que pueda emprender la señora duque, en virtud de su derecho de posesión con justo título. Derechos estos que ya conocía el despacho previo al remate y que no podrá desconocer frente a reclamaciones por parte el comprador.

Para efectuar un pronunciamiento al respecto, el juzgado lo hará con base a estas:

CONSIDERACIONES

De entrada, observa el despacho que el gestor judicial del extremo accionado denomina de forma indebida el escrito, toda vez que de acorde a lo dispuesto por el numeral 2° del canon 444 del CGP, contra los avalúos que se presentan oportunamente, solo proceden observaciones, ya que no son susceptibles de objeción. Razón por la cual será estudiado por el despacho como escrito de observaciones al avalúo catastral presentado el 16-febrero-2023 por el extremo ejecutante.

Correspondería en esta oportunidad a esta juzgadora pronunciarse frente al escrito de observación presentado por el apoderado ejecutado, de no ser porque es muy claro el Dr. Navarro Jiménez en indicar ***“que la objeción al avalúo presentado no se hace en calidad de propietario del inmueble, sino en aras de no seguir vulnerando los derechos de la poseedora con justo título del inmueble embargado, a quien, en su oportunidad, como consta en la promesa de compraventa y escritura pública de compraventa que se aporta con el presente escrito, se le vendió el inmueble, y quien por omisión no registró la escritura a fin de protocolizar el acto jurídico realizado. Atendiendo a que Constructora Gran Alianza S.A.S no se refuta como propietario del bien inmueble embargado, no es el sujeto legitimado para presentar una objeción al precio señalado en el avalúo realizado por la demandante.”***

Así las cosas, se tiene que las observaciones que pretende efectuar al avalúo el apoderado ejecutante, las realiza en representación y a favor de la señora María Andrea Duque Fonnegra como presunta tercera interesada en calidad de poseedora con justo título, olvidando que carece de representación judicial respecto de la misma, toda vez, que no tiene derecho de postulación en relación a la señora Duque Fonnegra, quien ha acudido a este proceso a través



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de apoderado judicial debidamente constituido mediante poder especial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J. Apoderamiento que a la fecha no ha sido revocado o sustituido por la señora DUQUE FONNEGRA, según obra en expediente digital de esta causa ejecutiva, y mucho menos se le ha reconocido personería jurídica al Dr. Navarro Jiménez como apoderado de la presunta poseedora. Lo anterior, le resta legitimidad al abogado del extremo ejecutado para realizar actuaciones en nombre de ella.

Respecto al derecho de postulación, resulta pertinente traer a colación lo indicado en Sentencia SU 041 de 2022 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, así:

El artículo 229 de la Constitución reconoce a favor de toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, y establece que “[l]a ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” Es decir, el Constituyente atribuyó al Legislador la potestad para determinar en qué eventos la persona puede actuar directamente ante la judicatura, y en cuáles debe hacerlo por intermedio de profesional del derecho, en quien recae el derecho de postulación².

...

La Sección Segunda, Título Único, Capítulo Cuarto del CGP, regula el apoderamiento judicial. Entre otros aspectos, esta normatividad define el derecho de postulación (artículo 73), fija los requisitos para el otorgamiento de poderes (artículo 74), y establece las reglas para la designación y sustitución de apoderados (artículo 75), la terminación del poder (artículo 76), y las facultades de aquellos (artículo 77). Particularmente el artículo 75 señala tres reglas que resultan pertinentes para el caso en cuestión: (i) el apoderado puede sustituir el poder a otro abogado, siempre que ello no se encuentre expresamente prohibido en el mandato; (ii) el apoderado que sustituye un poder puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución; y (iii) en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

² “Se entiende por derecho de postulación el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente o en causa propia o como apoderado de otra persona.” Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I. 15ª Edición. Editorial ABC. Bogotá, D.C., 2000. Pág. 389.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si bien es cierto, podríamos decir que todos los abogados tienen derecho de postulación para presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso, bien sea que actúen en nombre propio o en nombre y representación de otra persona. En este último evento se requiere que se encuentre investido de tal facultad mediante poder debidamente otorgado para litigar en causa ajena en el respectivo pleito, y que se le haya reconocido personería jurídica, como un acto de autoridad judicial mediante el cual se acepta que una persona obre como representante judicial de otra. Situación que no acontece en el presente caso.

Sumado a lo anterior, el Dr. Navarro Jiménez sin perder de vista que no es el sujeto legitimado en representación de la señora María Andrea Duque Fonnegra para presentar una objeción al precio señalado en el avalúo realizado por la demandante, afirma que, para no ocasionar perjuicios a la poseedora material con justo título, solicita al despacho que tenga como prueba la promesa de venta suscrita entre el demandado y la Sra. María Andrea Duque Fonnegra, el día, 04 de junio de 2013, la cual se pactó como precio del inmueble la suma de \$ 147.740.000. suma esta que conforme al paso del tiempo ha venido incrementándose, atendiendo a los incrementos de metro cuadrado en la zona el cual ronda los tres millones de pesos. Por tanto, al ser un apto de ochenta y tres metros cuadrados, su valor comercial, ronda los 240 millones de pesos, suma está muy distante a la presentada por la apoderada de la demandante. Por lo tanto, la formula del 50% adicional del catastral, considera, que no es idónea para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral, el juez deberá, solicitar al demandante un dictamen directamente con entidades o profesionales especializado. Entenderá el despacho que al no tener la posesión del inmueble ni considerarnos dueño, mal haríamos en presentar dictamen pericial para efectos del avalúo de este.

Frente lo anterior basta con hacer alusión a lo reglado 444 del CGP que consagra la legitimación y reglas para presentar el avalúo de los bienes del deudor afectados con embargo y secuestro con fines de remate:

ARTICULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.***

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

*4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

*6. **Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.***

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

De la norma en cita se devela que: **La legitimación** para presentar los avalúos la tienen tanto la parte ejecutante como ejecutada y además el acreedor que embarga remanentes; **Respecto al avalúo catastral** se prevé la regla que ordena aumentarlo en un 50%, avalúo que puede ser objeto de observaciones por la parte contraria **y podrán en todo caso podrán aportar dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados, sometiéndose a si los avalúos a la regla de contradicción; Y en caso de que, no se arrimara oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.** En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

En el presente caso, se itera el abogado Navarro Jiménez carece de derecho de postulación para desplegar actuaciones en nombre de la presunta poseedora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA en relación al inmueble de MI 1140-146122 de la ORIP de Montería. En consecuencia, no está legitimado para efectuar observaciones al avalúo catastral presentado por la apoderada ejecutante, y de otra parte las observaciones esbozadas no se ajustan a las reglas dispuestas en la norma arriba reseñada.

Afirma el apoderado demandado que la señora DUQUE FONNEGRA carece de defensa técnica, en lo relacionado con la extemporánea oposición al embargo, por lo que ha carecido de la posibilidad de poder garantizar sus derechos, sin la posibilidad de controvertir las razones jurídicas y probatorias que han rodeado el proceso. Argumento este que obedece a una apreciación del Dr. Navarro Jiménez, pues ha quedado evidenciado que la presunta poseedora se encuentra debidamente representada por su apoderado quien ha desplegado actuaciones al interior de este proceso tendiente a la defensa de los intereses de su prohijada,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

situación diferente es la extemporaneidad en que las haya efectuado, lo cual no configura una ausencia de defensa técnica. En todo caso sería una inconformidad que no le atañe al mencionado profesional del derecho.

Por último, pretende el apoderado ejecutado que el despacho inicie de oficio un trámite incidental, para determinar quién es el actual poseedor del inmueble, con naturaleza de propietario, al que, por omisión, en el registro de la escritura, se le pueden estar vulnerando unos derechos ya adquiridos. Frente a ello, se debe indicar que la cuestión aquí plateada ya fue objeto de pronunciamiento por este despacho en proveído de fecha 14-diciembre-2022, mediante el cual se rechazó de plano de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., por no haberse presentado en la oportunidad legal.

De conformidad a lo antes expuesto, las observaciones esbozadas por el apoderado de la parte ejecutada no serán de recibo por parte del despacho, toda vez, que no las realiza en calidad de apoderado de su poderdante y aquí ejecutada CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1., sino que las pretende hacer en representación de la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, careciendo de derecho de postulación frente a esta, no encontrándose así legitimado para desplegar en nombre ajeno tal actuación.

3. FINALMENTE PROCEDE EL DESPACHO A ESTUDIAR LA SOLICITUD DE APROBACIÓN AL AVALUÓ CATASTRAL PRESENTADO POR LA DRA. ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE EN CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 16-febrero-2023, la apoderada ejecutante arrió avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en la suma de \$143.260.500. Dicho inmueble se encuentra embargado y secuestrado en el presente proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, 16 Febrero 2023

Señor.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.**

DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S

RADICADO: 23001310300320190019400

Ref. Presentación de Avalúo Catastral y solicitud de traslado

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.928 y tarjeta profesional número 255.881 del C. S de la J., con correo electrónico adry.betin@gmail.com, obrando en condición de apoderada judicial de la parte demandante por medio de la presente me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Se adjunta certificado catastral identificado con las siguientes especificaciones:

Número Predial: 01-01-00-00-0349-0007-9-01-10-0002

Dirección: C 62 9 72 Ap 1002

Matrícula: 140-146122

Propietario: Constructora Gran Alianza S A S

Avalúo: \$ 95,507,000

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 444 del Código General de Proceso numeral 4 el cual plasma:

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar el avalo catastral por el valor de \$ 95,507,000 + \$47.753.500 = 143.260.500.

TERCERO: Así mismo solicito se corra el respectivo traslado por secretaría

Se avizora además, que del mismo se le dio traslado mediante auto de 20-abril-2023 a las partes por 10 días, tal y como consta en imagen anexa:

RESUELVE

PRIMERO: dar traslado a las partes, por (10) diez días del avalúo catastral de bien inmueble identificado con M.I. 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En fecha 27-febrero-2023 el apoderado ejecutado Juan Guillermo Navarro Jiménez allegó memorial de objeción al avalúo catastral presentado por el ejecutante, estudiado por el despacho como observación al avalúo arrimado. Examinado el mismo, el despacho encontró que fue realizado en representación de los intereses de la señora María Andrea Duque Fonnegra como presunta poseedora del inmueble con MI 140-146122 de la ORIP de Montería, careciendo de derecho de postulación para hacerlo, **razón por la cual el despacho no tendrá en cuenta las observaciones señaladas por el Dr. Jiménez Navarro**, tal como se indicó en líneas que preceden.

Por otra parte, el apoderado judicial de la señora Duque Fonnegra, Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J, en fecha 9-mayo-2023, presento escrito de objeción al avalúo, el cual se itera, **no será tenido en cuenta por esta unidad judicial en atención a que, como se ha dejado sentado en líneas anteriores al no ostentar la señora DUQUE FONNEGRA la calidad de sujeto procesal al interior de la litis no se encuentra habilitada para actuar dentro del mismo. Así las cosas, no le es dado realizar observaciones al avalúo presentado por la parte actora.**

Aunado a lo anterior, el escrito fue presentado extemporáneamente esto es una vez expiraron los 10 días de traslado indicados en auto de 20-abril-2023, toda vez, que el auto fue notificado por estado N° 64 de viernes 21-abril-2023. Ver



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería 003

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este. Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	20/04/2023	Auto Decide
23001400300420230017001	Impugnación Tutela	Jorge Delgado De La Ossa	Secretaría De Transito Y Transporte De Montería.	20/04/2023	Auto Admite
23001310300320220019400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stella Dejesus Garces Vanderbilt	20/04/2023	Auto Decide



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los 10 días de traslado³ iniciaron el día lunes 24-abril-2023 y expiraron el día lunes 8-mayo-2023, y el escrito de censura al avalúo catastral se presentó el día martes 9-mayo-2023, esto es, por fuera de la oportunidad procesal.

Abril 2023							Mayo 2023						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
						1		1	2	3	4	5	6
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			
30													

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1, dentro del término de traslado del avalúo catastral no presentó observaciones o arrió avalúo diferente, se procederá a resolver de conformidad a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

³ Art.118 CGP: “..

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al verificarse el avalúo comercial allegado por la ejecutante, advierte el Despacho que el mismo proviene del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en monto de \$95.507.000, el cual incrementado en un 50%, según regla contenida en el numeral 4 del art. 444 CGP, equivale a \$143.260.500, como así lo señalo la apoderada ejecutante. En consecuencia, se impartirá aprobación al anterior avalúo.



GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirámities), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

5891-915481-10818-0

FECHA:

9/2/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S A S identificado(a) con NIT No. 9003526011 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:23-CÓRDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0349-0007-9-01-10-0002
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:
DIRECCIÓN:C 62 9 72 Ap 1002
MATRÍCULA:140-146122
ÁREA TERRENO:0 Ha 15.56m²
ÁREA CONSTRUIDA:83.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVLÚO:\$ 95,507,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S A S	NIT	9003526011
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA.

María Alejandra Fereña Hernández
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición promovido por la presunta tercera poseedora: por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., en contra del proveído adiado 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto adiado 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: NIEGUESE la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No tener en cuenta las Observaciones efectuadas al avalúo catastral esbozadas por el Dr. Juan Guillermo Navarro Jiménez, en razón a los motivos sentados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: No tener en cuenta las Observaciones efectuadas al avalúo catastral esbozadas por el Dr. Fernando Luis Ávila Torres – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J , por los motivos sentados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: APRUEBESE el AVALÚO CATASTRAL del inmueble con M.I. 140-146122 de la ORIP de Montería, presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, por valor de \$143.260.500, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del Artículo 444 del C.G.P., por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10b6fdd274974b612cd9ad589cfe54c61cb82debdad1212ad5145a740c4c63**

Documento generado en 14/06/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se allegó la prueba solicitada, se encuentra pendiente programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ISABEL INES GUERRERO MANCHEGO- C.C 26049492, KATHERINE MONROY PACHECO-C.C 1106896545, YANIDES PACHECO GUERRERO-C.C 25768139

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNÁNDEZ - C.C 78019385

RADICADO: 23001310300320200002500

ASUNTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

En primer lugar, observa este despacho que el día 9 de junio de 2023 se allegó memorial a través del cual se anexó escrito de acusación dentro de la investigación distinguida con el Spoa N° 230016001015201303782.

Doctor:
JAIME LINDO ESPITIA
Juez Primero Penal Municipal Ambulante
Coordinador Centro de Servicios Judiciales
Montería – Córdoba

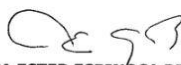
Respetado Doctor:

De manera atenta me permito remitirle para lo de su competencia y demás fines, escrito de **ACUSACIÓN** dentro del término de ley, en contra de **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ** dentro de la investigación distinguida con el SPOA N° 230016001015201303782 por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, donde resultó víctima **YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO**.

Lo anterior, constante de cuatro paquetes, para: Defensa-incluye Imputado, Víctima y Ministerio Público.

De antemano agradezco a Usted su gentil atención

Cordial Saludo,


AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL
Fiscal Tercera Unidad Local

Por lo que, teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Ahora, partiendo de que ya se aportaron todas las pruebas decretadas en el plenario, se constata que en el presente proceso, se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 373 y subsiguientes del C.G.P; ya que feneció el término del traslado de excepciones.

Razón por la cual, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma. Señalando el día **3 de Agosto de 2023 a las 9:00 am.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18439448>

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

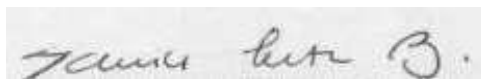
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba allegada, con el fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 instrucción y juzgamiento, para el día **3 de Agosto de 2023 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is shown on a light-colored rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf78eb81c4bbeb7fd4300bfd03154069279ac41e1415256ecb851e9988bed4**

Documento generado en 14/06/2023 07:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el **Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, apoderado judicial del demandante, para oficiar a la **ORIP** de Montería- Córdoba. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA, NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5 SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C. 71.788.366
RADICADO	230013103003202200004200
ASUNTO	OFICIAR A LA ORIP
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, solicita a esta Agencia Judicial que se oficie a la ORIP, lo anterior, con el fin de que se inscriba la medida del bien inmueble identificado con M.I. No 140-1444 propiedad del demandado **SEALMO S.A.S**, decretada en auto de fecha 20 de enero de 2023.

REMITIR NUEVO OFICIO A LA ORIP - BANCO DAVIVIENDA Contra SEALMO S.A.S Y OTRO. - Radicado No 230013103003-2022-00042-00.

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Jue 18/05/2023 2:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)
BANCO DAVIVIENDA Contra SEALMO S.A.S Y OTRO. - Radicado No 230013103003-2022-00042-00..pdf;

SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA** contra **SEALMO S.A.S Y OTRO.**

Radicado N° 230013103003-2022-00042-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Remitir nuevo oficio de embargo a la ORIP de Montería - Córdoba del bien inmueble identificado con M.I. No 140-1444 propiedad del demandado **SEALMO S.A.S.** Medida decretada en auto de fecha 20/01/2023.

Toda vez que:

1. El inmueble con M.I. No 140-1444 tenía otra inscripción de embargo del proceso de BANCO DAVIVIENDA contra SEALMO SAS Y OTRO que cursaba en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA bajo Radicado No 23001310300420180016300, proceso terminado a través de auto de fecha 11/09/2022.
2. A través de oficio No 0965 el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA remitió el levantamiento de la medida de embargo dirigido a la ORIP de Montería - Córdoba para el desembargo del inmueble con M.I. no 140-1444.
3. En fecha 12/05/2023 realice pago arancel de desembargo de oficio No 0965 que comunica el levantamiento de medida de embargo sobre el inmueble con M.I No 140-1444 de la ORIP de Montería - Córdoba. Adjunto comprobante de pago.

Atentamente,

Visto lo anterior y como quiera que la solicitud de oficiar al ORIP es procedente, en virtud de lo dispuesto en el art 444 de CGP, este juzgado procede a acceder a la petición presentada.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA ORIP de Montería - Córdoba para que inscriba la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No 140-1444 de propiedad del demandado **SEALMO S.A.S - NIT: 900.568.805-5**, decretada en auto de fecha 20 de enero de 2023.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c567196ef97fc3e436d2bafea0952b25263bacf400f0968f79208509d5489e**

Documento generado en 14/06/2023 07:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de transacción por parte de los demandados JAIME MAROSO PONTIGGIA y SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. poniendo de presente que el señor JAIME MAROSO ha informado Vía Correo Electrónico, mediante memorial, sobre su voluntad de dar por terminado el presente proceso por haber Indemnizado íntegramente y libres de cualquier responsabilidad penal, civil o administrativa, coadyuvando la presente solicitud. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	DAIRO LUIS CALUME ESPITIA C.C10980638
DEMANDADO	-JAIME MAROSO PONTIGGIA C.C 6875304 -SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. NIT. 900030737
RADICADO	230013103003-2022-00104-00
ASUNTO	TRASLADO DE TRANSACCIÓN
NUMERO	(#)

Conforme a la solicitud que antecede, se verificó contrato de TRANSACCIÓN, allegado al Correo Electrónico del despacho, presentado por la parte demandada JAIME MAROSO PONTIGGIA., desde su correo electrónico

6/6/23, 14:47

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

RADICADO 23001310300320220010400 - TERMINACION DE PROCESO

Jaime maroso Maroso P <jmlavittoriana@hotmail.com>
Mar 6/06/2023 2:32 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alexistheveningquintero@hotmail.com
<alexistheveningquintero@hotmail.com>;agroempresas@agroempresas.com.co
<agroempresas@agroempresas.com.co>;santiagoberdella@outlook.com <santiagoberdella@outlook.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

Memorial terminación proceso Jaime Maroso (1).pdf;

Buenas tardes,

Sres. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Por medio del presente y con destino al proceso del asunto, me permito aportar memorial mediante el cual se solicita y coadyuva la terminación del proceso judicial conforme a la transacción realizada entre las partes.

cordialmente,

JAIME MAROSO PONTIGGIA

JM LA VITTORIANA

Tel +57 47852289

Por lo anterior, se verifica que el artículo 312 del CGP dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Corolario de lo anterior:

-Se verificó que se presentó memorial

-Aún no se ha proferido sentencia que le ponga fin a la instancia.

-El documento no viene suscrito por todas las partes.

Por lo antes expuesto, se considera que la presente solicitud de TRANSACCIÓN se debe dar el traslado señalado en la norma anterior, por el término de tres (3) días, a las restantes partes, para que se pronuncien frente a dicha solicitud.

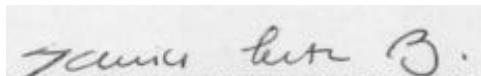
En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

RIMERO: DAR traslado, por el termino de tres (3) días, a las partes del contrato de transacción allegado, para que se pronuncien frente a dicha solicitud, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ac4e6c5fcadf6bd7267cfc0f197de0c6aa9f6a068a4e6caea816a3f2832a9**

Documento generado en 14/06/2023 07:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó aclaración del auto calendarado 10 de abril de 2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -NIT.860.034.594-1
DEMANDADOS	-LUIS FERNANDO ARCILA CALLE -CC.71.583.853 -MARIA ISABEL VELEZ VELASQUEZ -CC.42.879.575
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00049 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el señor **apoderado judicial de la parte ejecutante**, informa que:

Radicado N° 230013103003-2023-00049-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le usted le solicito:

Aclaración con relación al auto de fecha 10/04/2023 que libro mandamiento de pago en contra de los demandados del proceso en referencia, publicado a través de estado No 37 el día 12/04/2023, toda vez que, la firma electrónica tiene fecha de 11/04/2023 y la fecha del auto que se avizora en el estado es 11/04/2023, motivo por el cual no me queda claro si el auto es fecha 10/04/2023 o 11/04/2023.

Por lo que pide aclaración, en el entendido que el auto tiene fecha 10 de abril de 2023 y firma electrónica del 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Artículo 285. Aclaración CGP

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se evidencia que no es procedente ningún tipo de aclaración, en el sentido que, en la referida providencia no existe ningún concepto o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siendo la situación expuesta por el abogado ajena a esta herramienta de aclaración.**

Ahora bien; lo que si es cierto es que **con el advenimiento de la virtualidad, nuevos sucesos de fuerza mayor o caso fortuito acontecen**, relacionados con el uso de las tecnologías, los cuales son de aquellos catalogados como (Imprevistos, irresistibles, inevitables y/o atribuibles a la naturaleza), tales como: tormentas eléctricas, problemas con la fibra óptica, Interrupción del fluido eléctrico, intermitencia del internet, plataformas y pagina de la rama judicial fuera de servicio, o ausencia del internet, entre otras.

Por estas razones, no se deben generar dudas ni confusión, **cuando una providencia tenga firma electrónica posterior a la fecha en la que realmente se hizo**, pues a pesar

de estos eventos de fuerza mayor y caso fortuito, **los despachos siguen laborando con las herramientas disponibles**, y posteriormente; se pueden firmar las providencias en el momento en que haya los medios tecnológicos para ello, pues estos hechos no pueden ser obstáculo para garantizar el acceso a la justicia, y el debido proceso de las partes, **en el entendido que dicha providencia se entiende notificada con la publicación del estado** y otros medios señalados en el artículo 295 del CGP.

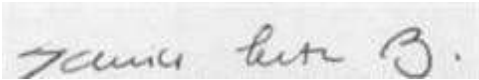
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración solicitada por los motivos expuestos en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951d253abd39fd02795cb0a62218f74c3d5abc3127e58dfc7e16ad54b5a1474**
Documento generado en 14/06/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	WACTOR CORP -
DEMANDADOS	ÁNGELA MARÍA HOYOS AGUDELO -CC. 1.067.967.820
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00093 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
SEPUÉVEDA	JUAN GUILLERMO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017126080	384611	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros					

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

CASO CONCRETO

La empresa extranjera (japonesa) WACTOR CORP, solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO, por valor de **\$167.945.916**, equivalentes a 5.000.000 de YEN, que corresponden a la cláusula penal establecida en el artículo 7 de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la demandada.

De los hechos de la demanda se evidencia, que el presunto incumplimiento del contrato que daría lugar a hacer efectiva la cláusula penal, es fundamentado en la terminación unilateral del contrato por parte de la demandada. Sin embargo, **se advierte una controversia contractual**, por cuanto en carta anexa, dirigida por la demandada a la demandante, aquella se refiere a su decisión de dar por terminado el contrato, decisión que fundamenta en el artículo 7 del contrato. Ver.

Por medio de esta carta formal, quiero dejar constancia que el día 3 de febrero de 2023 a las 18:17 hora Colombia (4 de febrero a las 8:17 hora Japón) a través de la plataforma de Discord en un mensaje enviado a la compañía, informé mi decisión de dar por terminado el Acuerdo de Servicios que se suscribió el día 23 de octubre de 2022.

Dicho mensaje fue respondido por ustedes dos días después, sugiriendo que lo conversáramos a través de una llamada en la misma plataforma, la cual se llevó a cabo el 6 de febrero a las 23:00 horas (hora Colombia). El eje central de ese mensaje fue mi intención de dejar clara mi decisión respecto a la culminación del Acuerdo de Servicios debido a la presión emocional causada por la crisis interna de la empresa, que aumentó y se hizo pública con las quejas y furia de los fanáticos y que ha afectado todas las áreas de mi vida, incluyendo mi salud y mi desempeño en la compañía.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Esto puede evidenciarse en el último directo que emití en el canal de YouTube "Neon Kuroyuri", el cual llevé a cabo contra mi voluntad después de haberle pedido a la empresa comprensión respecto a mi estado mental, pues conozco mis límites y sabía que ya los estaba sobrepasando. Dicha petición fue negada y me vi obligada a seguir trabajando, obteniendo repercusiones más severas en mi salud mental, tal como lo certifica el profesional de la salud al que estoy acudiendo (documento adjunto).

En el Artículo 7 del Acuerdo de Servicios se estipula que "Cuando existan otros motivos razonables para reconocer que la ejecución del presente Acuerdo es extremadamente difícil" es una de las causas para la terminación del contrato, y en mi caso, mi salud mental se estaba viendo tan afectada que era imposible continuar sin obtener más repercusiones negativas en mi vida personal y laboral (Incluyendo a mi otro trabajo aparte de mis actividades en WACTOR), dificultando el cumplimiento del acuerdo.

Tal como lo mencioné durante la llamada y en el mensaje, les reitero que pueden contar con mi ética y compromiso de mantener confidencialidad respecto a la información y los procesos internos de la compañía.

Quiero tomar esta oportunidad para darles mis más sinceros agradecimientos por haberme abierto las puertas a cumplir mis sueños, además, también quiero desearles éxitos para que sigan creciendo como empresa.

Cordialmente,

Ángela María Hoyos Agudelo

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, **en los documentos adosados como base de ejecución, no se encuentra una obligación clara expresa y exigible, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P.**, por cuanto, el incumplimiento del contrato, sin justa causa, que dé lugar a la exigibilidad de la cláusula penal por parte de la empresa contratante, debe ser declarado dentro de un proceso verbal y no por una de las partes; cuando hay controversia al respecto.

Sumado a lo anterior, una vez revisados los documentos adosados como base de ejecución, encuentra esta agencia judicial que se trata de un **contrato en idioma extranjero otorgado en el extranjero**, los cuales, para que puedan apreciarse como prueba, deben cumplir con lo establecido en el artículo 251 del C.G.P. **Además**, dicho contrato, se encuentra firmado por la empresa japonesa **WACTOR Co., Ltd.** y ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO –CC. 1.067.967.820 y se allega certificación de Cámara de Comercio e Industria de Saitama Japón, de la empresa **WACTOR Co., Ltd.** Sin embargo, la demanda es presentada por AKIRA OISHI en representación de **WACTOR CORP.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que los documentos adosados como base de ejecución, no cumplen con los requisitos que contempla el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente se otorgará facultad al profesional del derecho, frente al presente proveído; **no se le reconoce personería** por cuanto el poder adosado no cumple con lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN GUILLERMO FRANCO SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva. Otórguesele facultad para actuar frente al presente proveído.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383090a1b99be990a275745e2d8a3a13d5c9759626a154576c43899d16fc28f**

Documento generado en 14/06/2023 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DEMANDANTE	CESAR ADOLFO SALGADO FUENTES –CC. 10.271.244
DEMANDADOS	LESMER LEONEL QUINTERO ARGEL –CC. 78.030.123
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00101 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresas la demanda verbal de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ – CC. 92.505.725 y T.P. 199.221 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
PEREZ	RAFAEL EMIRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	92505725	199221	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Ahora bien, advierte el Despacho que, no obstante la demanda se encuentra dirigida a los juzgados civiles del circuito de Montería, en la misma se indica que se trata de un PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA e igualmente, en el acápite de CUANATÍA se indica que se estima mayor de \$50.000.000. Por tal motivo se hace necesario verificar la competencia del juzgado para conocer del presente asunto.

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que se solicita

- 1. Declarar que el Demandado señor **LESMER LEONEL QUINTERO ARGEL** es acreedor del señor **CESAR ADOLFO SALGADO FUENTES**, por la suma de: **CIUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000. 000.00)**, por concepto de la obligación que contrajo mediante la Hipoteca, que mi mandante suscribió con el Demandado el Día 15 de octubre de 2019, mediante escritura pública 3.129 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería.
- 2. Condenar al Demandado Sr. **LESMER LEONEL QUINTERO ARGEL** a pagar al Sr. **CESAR ADOLFO SALGADO FUENTES**, la suma de **CIUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, más los respectivos intereses corrientes y moratorios permitidos por la Super Bancaria, al momento de hacerse efectiva la obligación.

Así tenemos, que las pretensiones corresponden al CAPITAL \$50.000.000, mas intereses corrientes (a partir de la suscripción de la hipoteca – 15-10-2019 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación – 15-10-2020), más los intereses moratorios a partri del 16-10-2020 hasta la fecha de presentación de la demanda – 12-05-2023.

Una vez verificados los intereses corrientes y moratorios, encuentra esta Judicatura que el presente asunto es de menor cuantía, por cuanto las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda (12-05-2023), asciende a la suma de **\$99.487.007**, por lo cual, no alcanza a la mayor cuantía (\$174.000.000). Ver.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$50.000.000
INTERES CORRIENTE del 15-10-2019 al 15-10-2020	\$ 9.319.945
INTERES MORATORIO del 16-10-2020 al 12-05-2023	\$ 40.167.062
TOTAL PRETENSIONES A FECHA 12-05-2023	\$ 99.487.007

6	PRETENSIONES RADICADO 2023-00101-00													
7	DEMANDANT						DEMANDADO				RADICACION:		-	
8	CAPITAL \$:	\$ 50.000.000	INT. C.	DESDE:	15/10/2019	HASTA:	15/10/2020	INT. M.	DESDE:	16/10/2020	HASTA:	12/05/2023		
9	ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono		Valor \$		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono			
10			\$ 50.000.000						\$ 50.000.000					
11			\$ 50.000.000						\$ 50.000.000					
12			\$ 50.000.000						\$ 50.000.000					
13	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)			\$ 0,00		NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)			\$ 50.000.000,00		# dias/meses liq	1304	43	
374			19,32%	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	1/09/2019	30/09/2019	30	0	0		
375	\$ 50.000.000		19,10%	15/10/2019	31/10/2019	17	28,65%	1/10/2019	31/10/2019	31	444.795	0		
376	\$ 50.000.000		19,03%	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	1/11/2019	30/11/2019	30	782.055	0		
377	\$ 50.000.000		18,91%	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	1/12/2019	31/12/2019	31	803.027	0		
378	AÑO 2020													
379	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$		
380	\$ 50.000.000		18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	797.082	0		
381	\$ 50.000.000		19,06%	1/02/2020	28/02/2020	28	28,59%	1/02/2020	28/02/2020	28	731.068	0		
382	\$ 50.000.000		18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	804.726	0		
383	\$ 50.000.000		18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	768.082	0		
384	\$ 50.000.000		18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	772.452	0		
385	\$ 50.000.000		18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	744.658	0		
386	\$ 50.000.000		18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	769.479	0		
387	\$ 50.000.000		18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	776.699	0		
388	\$ 50.000.000		18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	754.110	0		
389	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	18,09%	1/10/2020	15/10/2020	15	27,14%	16/10/2020	31/10/2020	16	371.712	594.740		
390		\$ 50.000.000	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	0	1.099.726		
391		\$ 50.000.000	17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	0	1.112.178		
392	AÑO 2021													
393	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$		
394		\$ 50.000.000	17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	0	1.103.260		
395		\$ 50.000.000	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	0	1.009.151		
396		\$ 50.000.000	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	0	1.108.993		
397		\$ 50.000.000	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	1.067.055		
398		\$ 50.000.000	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	1.096.890		
399		\$ 50.000.000	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	1.060.890		
400		\$ 50.000.000	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	1.094.342		
401		\$ 50.000.000	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	1.098.164		
402		\$ 50.000.000	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	1.059.658		
403		\$ 50.000.000	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	0	1.087.973		
404		\$ 50.000.000	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	0	1.064.589		
405		\$ 50.000.000	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0	1.112.178		
406	AÑO 2022													
407	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$		
408		\$ 50.000.000	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	1.124.918		
409		\$ 50.000.000	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	1.052.877		
410		\$ 50.000.000	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	1.176.514		
411		\$ 50.000.000	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	1.174.315		
412		\$ 50.000.000	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	1.255.500		
413		\$ 50.000.000	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	1.257.534		
414		\$ 50.000.000	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	1.355.507		
415		\$ 50.000.000	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	1.414.747		
416		\$ 50.000.000	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	1.448.630		
417		\$ 50.000.000	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	1.567.623		
418		\$ 50.000.000	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	1.589.178		
419		\$ 50.000.000	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	1.760.630		
420	AÑO 2023													
421	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$		
422		\$ 50.000.000	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	1.837.068		
423		\$ 50.000.000	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	1.736.384		
424		\$ 50.000.000	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	1.964.466		
425		\$ 50.000.000	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	30/04/2023	30	0	1.935.000		
426		\$ 50.000.000	30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	1/05/2023	12/05/2023	12	0	746.384		
427	SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										9.319.945	40.167.062		
428	TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)										\$ 49.487.007			
429	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO										\$ 99.487.007			

Conforme a lo expuesto, advierte esta Judicatura que la presente demanda es de menor cuantía, encontrándose dentro del rango de competencia de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Montería, conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P. En tal virtud, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a9732026226de0000232833768e9721c2f9866875c7bd6686722f308a4349**

Documento generado en 14/06/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>